

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que esta dependencia judicial requirió a la parte actora para que arrojara prueba que acreditara, en términos de tiempo y forma, la gestión de la notificación que aparentemente habría gestionado la Notificación de Seguros Generales Suramericana S.A. Frente a la solicitud del despacho, la parte demandante arrojó memorial contentivo de los correos electrónicos que habría enviado tanto a la entidad aseguradora como al codemandado Héctor Augusto Monsalve Restrepo. Dentro del mensaje de datos enviado a suramericana se encontraron los siguientes archivos: “*DEMANDA RCE-LUZ STELLA ÁLVAREZ RODRIGUEZ-REQUISITOS.pdf 158K / REQUISITOS CON ANEXOS.pdf 4241K / AUTO QUE ADMITE DEMANDA 20-263.pdf 303K*”; mientras que el mensaje de datos enviado al señor Héctor Augusto Monsalve Restrepo contenía: “*DEMANDA RCE- LUZ STELLA ÁLVAREZ RODRIGUEZ-REQUISITOS.pdf 158K / REQUISITOS CON ANEXOS.pdf 4241K / AUTO QUE ADMITE DEMANDA 20-263.pdf 303K / AUTO INADMISORIO.pdf 1937k*”. Finalmente, le pongo de presente que, el archivo contentivo de la demandada y sus traslados completos tiene un peso de 47,247 kb. A despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de diciembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2020 - 00263</b> - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Stella Álvarez Rodríguez
Demandada	Rosa Ennid Jimenez Marín, Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora documento-Requiere parte demandante</b>

**Incorpora documentos**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se incorpora el documento arrojado por la parte demandante, el cual contiene los mensajes de datos enviados a los codemandados Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A. El cual sea dicho de paso, fue enviado el día 7 de diciembre de 2020 a las cuentas electrónicas [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), [Oficina.101@hotmail.com](mailto:Oficina.101@hotmail.com) y [alcaldia@copacabana.gov.co](mailto:alcaldia@copacabana.gov.co).

**Consideraciones.**

Tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede, revisados los anexos que fueron remitidos en los mensajes de datos enviados a los codemandados Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A es posible colegir que no fueron remitidos en su totalidad. Lo anterior, pues todos los archivos enviados tienen un tamaño muy inferior al que tiene el archivo de la demanda y traslados (47,247 kb) que fuera presentado por la parte demandante a la Oficina de Apoyo judicial, y del que esta dependencia tuviera conocimiento en correo del veinte (20) de octubre de 2020, el cual sea dicho de paso contenía los siguientes archivos: Poder, Informe de tránsito y croquis, Declaraciones y fallo de tránsito, Historia clínica con incapacidades, Dictamen médico legal, Dictamen de pérdida de capacidad laboral, Historial del vehículo de placa DFY 335, Recibos de gastos y cotización, Fotografías, Carta laboral, Liquidación de lucro cesante, Matricula de motocicleta de placa CGO87E, Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A., Solicitud de Amparo de pobreza, Pantallazo de correo electrónico, Medida cautelar.

Es preciso traer a colación, el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual señala que el demandante, que haya remitido copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado, le bastará con enviar únicamente el auto admisorio a la parte demandada.

En semejante sentido, el artículo 8° del mismo Decreto, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica en que se realice la notificación, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual. No obstante, prevé como una obligación la entrega de la demanda y los anexos de la misma, conocidos comúnmente como “traslados”, de forma virtual.

Por lo antes expuesto, es que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, es que cobra una importancia tan alta; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes tienen en el proceso, en este caso, el demandado; pues de realizarse de manera adecuada y completa ese acto de notificación del mandamiento de pago al(los) demandado(s), se desprende lo concerniente a su defensa y posible contradicción; y ello conlleva necesariamente que a la parte accionada se le ponga en conocimiento no solo el auto que admitió la demanda en su contra, sino además (y en opinión de este despacho aún más importante), la copia de la demanda y sus anexos (conocido comúnmente como los “traslados”), que en el caso de no ponerse en conocimiento de la parte accionada, ni de la demanda, ni de los anexos, donde se encuentra el título base de la ejecución, la notificación no se puede dar como legalmente surtida.

En ese orden de ideas, es posible concluir que las afirmaciones realizadas por la entidad Seguros Generales Suramericana S.A. son ciertas, en relación con que el demandante no gestionó el envío de la totalidad de los traslados en el mensaje de datos con el que pretendía materializar la notificación personal de la parte pasiva de la demanda. En consecuencia, habrá de requerirse a la parte demandante para que proceda a requerir en debida forma a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente.

### **Requiere para que notifique**

En dicho orden de ideas, y en aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, gestione la notificación de la parte demandada, ó en cualquier caso, para que tenga presente, lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se hace énfasis en la importancia de remitir todos los documentos requeridos para materializar la notificación de la parte pasiva de la demanda, esto es: Demanda junto con la totalidad de sus respectivos anexos y traslados, archivo con el que subsanó la demanda junto con sus respectivos anexos y el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, para lograr la debida notificación conforme los parámetros del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. El término de treinta (30) días comenzará a contar, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

### **Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 123.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**